

**Delegan a agentes de aduana el reconocimiento físico de mercancías sujetas al Sistema Anticipado Preferente y modifican el Reglamento de la Ley General de Aduanas**

**DECRETO SUPREMO N° 013-2001-EF**

**CONCORDANCIA: R. DE INTENDENCIA NACIONAL N° 000538**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 809, el Estado promueve la participación de los agentes económicos en la prestación de los servicios aduaneros mediante la delegación de funciones al sector privado, la cual se efectuará de manera progresiva, previa coordinación con ADUANAS y bajo su permanente supervisión;

Que, en el marco de la mencionada disposición, se considera conveniente delegar gradualmente en los agentes de aduana la función de reconocimiento físico de las mercancías importadas, siendo necesario determinar el ámbito de la delegación inicial;

Que, el Artículo 45 de la Ley General de Aduanas, regula el Sistema Anticipado de Despacho Aduanero, que permite presentar la declaración de aduanas antes del ingreso de las mercancías al territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento;

Que, dentro del marco legal del Sistema Anticipado de Despacho Aduanero, se ha considerado conveniente establecer un mecanismo preferente en el que el agente de aduana realice el reconocimiento físico;

Que, asimismo, es necesario modificar el Reglamento de la Ley General de Aduanas a fin de perfeccionar las disposiciones aplicables al mencionado sistema;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en los Artículos 2 y 45 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 809;

DECRETA:

**Artículo 1.- Delegación de funciones**

*Delégase en los agentes de aduana la función de reconocimiento físico de las mercancías sujetas al Sistema Anticipado Preferente, la cual será ejercida previa autorización y bajo la permanente supervisión de ADUANAS. Para este efecto, el agente de aduana deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos que establezca dicha entidad.*

*La autorización otorgada por ADUANAS tiene una vigencia de doce meses y su renovación requiere acreditar nuevamente el cumplimiento de los requisitos antes señalados. (\*)*

**(\*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 114-2003-EF, publicado el 05-08-2003.**

**Artículo 2.- Sistema Anticipado Preferente**

*Establécese, dentro del Sistema Anticipado de Despacho Aduanero a que se refiere el Artículo 45 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, el Sistema Anticipado Preferente (SAP), con el objeto de facilitar la inmediata disposición de las mercancías por los usuarios, aplicando los principios de buena fe y de presunción de veracidad.*

*Para calificar como usuario del SAP, el interesado deberá presentar a ADUANAS una solicitud acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que se establezcan por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.*

*Sólo podrán ingresar bajo esta modalidad las mercancías destinadas a los regímenes de importación, importación temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo. El plazo de vigencia de estos dos (2) últimos regímenes se computará a partir de la fecha del término de la descarga de la mercancía. (\*)*

**(\*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 114-2003-EF, publicado el 05-08-2003.**

**CONCORDANCIAS:** R.M. N° 030-2001-EF-15  
R. DE SUPERINTENDENCIA DE ADUANAS N° 000174  
R. DE SUPERINTENDENCIA DE ADUANAS N° 000176

### **Artículo 3.- Despacho y regularización**

*El despacho de las mercancías que ingresen bajo el SAP se sujetará al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley General de Aduanas y a las normas siguientes:*

*a) Cuando la mercancía no es seleccionada para reconocimiento físico, el levante será concedido de manera automática por la Aduana de despacho con la sola numeración de la declaración y pago de los tributos u otorgamiento de garantía, en los casos que corresponda.*

*b) Cuando la mercancía es seleccionada para reconocimiento físico o dicho reconocimiento es solicitado por el agente de aduana, deberá ser efectuado por éste dentro de las veinticuatro (24) horas de ingresada al almacén del usuario.*

*De no presentarse incidencias en el despacho, el Agente de Aduana o, de ser el caso, la Aduana concederá el levante de las mercancías al término del reconocimiento físico. En caso contrario, el levante quedará condicionado a lo que ADUANAS determine en aplicación de las normas que al efecto dicte.*

*Asimismo, se entenderá concedido automáticamente el levante cuando no se efectúe el reconocimiento en el plazo señalado, sin perjuicio de la responsabilidad atribuible al Agente de Aduana o al personal de ADUANAS por dicha omisión.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no modifica ni restringe la facultad de ADUANAS de efectuar directamente el reconocimiento físico de las mercancías.*

*El agente de aduana deberá regularizar las declaraciones dentro del plazo señalado en el Reglamento de la Ley General de Aduanas y conforme al procedimiento establecido por ADUANAS.  
(\*)*

**(\*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 114-2003-EF, publicado el 05-08-2003.**

### **Artículo 4.- Auditoría Externa**

*Sin perjuicio de la facultad de fiscalización de ADUANAS, los usuarios del SAP deberán presentar anualmente a dicha institución un informe de auditoría sobre las operaciones realizadas bajo este sistema.*

*Por Resolución de Superintendencia de Aduanas se determinará el alcance, plazos y demás características del informe y se aprobará la relación de empresas auditoras calificadas para este efecto. (\*)*

**(\*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 114-2003-EF, publicado el 05-08-2003.**

**Artículo 5.- Suspensión de la delegación de funciones y del SAP**

*La delegación de funciones efectuada en virtud de lo dispuesto en la presente norma y/o la autorización para acogerse al SAP, quedarán suspendidas en los siguientes casos:*

a) *Cuando el agente de aduana no realice el reconocimiento físico de las mercancías seleccionadas para este efecto o no comunique a la Aduana las incidencias encontradas en dicha diligencia.*

b) *Cuando el usuario del SAP ingrese mercancías distintas a las declaradas, en cuanto a calidad, clase, cantidad, valor u origen, y no lo informe a la Aduana dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha del levante de la mercancía, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponderle.*

*En ambos casos, la suspensión será por el plazo de un (1) año, período durante el cual todos los despachos del agente o usuario, bajo cualquier régimen o sistema, estarán sujetos a reconocimiento físico en el porcentaje que corresponda al mayor nivel de riesgo del operador de comercio. (\*)*

**(\*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 114-2003-EF, publicado el 05-08-2003.**

**Artículo 6.- Disposiciones aplicables y normas operativas**

*Son de aplicación a lo establecido en el presente Decreto Supremo, en lo pertinente, las disposiciones de la Ley General de Aduanas y su Reglamento.*

*Mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas se aprobarán las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente norma, correspondiendo a ADUANAS emitir las normas operativas que correspondan. (\*)*

**(\*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 114-2003-EF, publicado el 05-08-2003.**

**Artículo 7.- Modificación del Reglamento de la Ley General de Aduanas**

*Sustitúyase el texto de los párrafos segundo y tercero del Artículo 59 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF, por el siguiente:*

*“Para acogerse a este sistema, el usuario no debe haber sido sancionado con resolución firme por infracción administrativa vinculada al delito de contrabando, no estar procesado por supuesto delito cometido en el desarrollo de sus actividades de comercio exterior, desde la expedición del auto apertorio, ni haber incurrido en la comisión de infracciones sujetas a sanción de multa firme en los trámites y procedimientos de los regímenes de importación, admisión temporal, importación temporal, depósito o del procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de presentación de la Declaración. Para tal efecto, no se considerarán aquellas sanciones cuyo monto haya sido menor a 3 UITs.*

*Las declaraciones deberán ser regularizadas dentro del plazo de 15 días siguientes a la fecha de otorgamiento del levante de conformidad con el procedimiento establecido por ADUANAS.”*

*(\*)*

**(\*) Confrontar con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 114-2003-EF, publicado el 05-08-2003, respecto al párrafo tercero.**

**Artículo 8.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE  
Ministro de Economía y Finanzas